

LOS EXÁMENES DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL SIGLO XIX*

MARIO TÉLLEZ**

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *El abogado en el Estado de México durante el siglo XIX*. III. *Los exámenes para obtener título*. IV. *Casuismo contra codificación: ¿fin del arbitrio?*.

I. PLANTEAMIENTO

Hablar de abogados en el Estado de México en el siglo XIX representa la oportunidad de recordar la especificidad de una profesión muy relevante y al mismo tiempo de un grupo de profesionales muy influyentes en un espacio político de gran importancia en la historia del país. En una ocasión anterior se hizo un acercamiento al tema legislativo de este gremio,¹ ahora aprovechando ese avance, se da otro paso para saber algo más sobre ellos.

* Agradezco al Dr. Óscar Cruz Barney la posibilidad de publicar este artículo. Una versión más amplia del mismo está en prensa en la *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho.

** Profesor titular de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa.

¹ Téllez, Mario, “La legislación sobre los abogados en el Estado de México del siglo XIX”, en Del Arenal Fenochio, Jaime y Elisa Speckman Guerra (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Históricas)-Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2009, pp. 241-270.

II. LOS ABOGADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL SIGLO XIX

Ya se tienen los elementos para trazar las líneas generales que siguió esta profesión en la entidad durante el siglo XIX.² Se conservaron prácticamente intactos los requisitos establecidos desde la Colonia para obtener el título profesional.³ Era obligatorio ser bachiller en artes o en leyes, tener un cierto período de práctica en algún despacho de abogado reconocido, presentar un examen de conocimientos jurídicos frente a la autoridad facultada para ello y pertenecer al Colegio de Abogados. Los tres primeros permanecieron durante todo el siglo XIX y el último apareció intermitentemente en los primeros años para desaparecer definitivamente en la segunda mitad.

Con el tiempo fueron aumentando las materias que tenían que cursar los aspirantes primero en el *Instituto Literario* y luego en el *Instituto Científico y Literario*; las prácticas se extendieron de los estudios —despachos privados— a los tribunales locales; y del examen de conocimientos del inicio, al final, se les exigieron tres. Aunado a esto, el proceso de codificación⁴ y el positivismo, en la segunda mitad del siglo, fueron dos corrientes que influyeron de manera importante en la formación de los abogados, las cuales se reflejaron por ejemplo con la incorporación de nuevas materias a los planes de estudio. Y aun cuando el primero había comenzado algunas décadas atrás, fue en la segunda mitad del siglo XIX cuando finalmente se consolidó

² *Idem.* Mayagoitia, Alejandro, “Los abogados y el Estado mexicano: Desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”, *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, tomo I, pp. 263-406.

³ Manuel de la Peña y Peña hace una descripción pormenorizada de los trámites que tenía que hacer un aspirante de abogado en los años treinta del siglo XIX, los cuales permanecieron muy similares hasta los primeros años del siguiente siglo; *idem*, *Lecciones de práctica forense mejicana* (facsimilar de la primera edición de 1835), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. I, pp. 285-288. Para la época contemporánea diversos autores han abordado la prolongación de ciertas instituciones coloniales o, al menos su funcionamiento, a la época independiente. En el ámbito jurídico véase a manera de ejemplo, el ya clásico estudio de González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988.

⁴ “La codificación es una nueva forma particular de recoger la legislación sistematizándola y elaborándola científicamente.... La codificación, como uno de los resultados de la escuela racionalista del derecho natural, es la ‘consumación lógica de la concepción de la obra llevada a cabo durante siglos por las universidades’, bajo el signo de la razón que gobernaba al mundo. La codificación tuvo por objeto acabar con la fragmentación del derecho y la multiplicidad de las costumbres”, González, *op. ult. cit.*, pp. 64 y 65 (cita omitida).

y entroncó perfectamente con el positivismo, formando las dos caras de una misma moneda.

Sin embargo, el control y planeación intentados por los gobiernos del Estado no fueron lineales; en la realidad no funcionaron como lo esperaban. La constante inestabilidad política, sobre todo en las primeras décadas, y la falta crónica de recursos económicos hasta muy avanzado el siglo fueron dos elementos que reiteradamente afectaron sus intenciones. Además, si bien es cierto que había la intención de aumentar el rigor en la formación de los abogados, también lo es que se tomaban otras decisiones que iban en sentido contrario, lo cual era una muestra de las inconsistencias provocadas por la inestabilidad.

Así, al observar en perspectiva los resultados entre lo que se planeaba y lo que sucedía se aprecia, por un lado, la incorporación de las corrientes de pensamiento más influyentes de la época en la legislación y en los sistemas educativos y, por el otro, la imposibilidad de aplicarlos consistentemente a lo largo del tiempo. Los problemas y contradicciones provocaron la continuación de los problemas de antaño, una falta endémica de profesionales del derecho que, si bien se fue atenuando con los años, no se resolvió en definitiva para cubrir las necesidades crecientes de la administración pública que intentaba ser más eficiente y de la sociedad que reclamaba litigantes para dirimir sus conflictos en los tribunales. Finalmente, esta falta de profesionales creó condiciones para el desarrollo de dos situaciones perversas: que los abogados frecuentemente se dedicaran de forma simultánea a las tareas de gobierno y al ejercicio libre de la profesión, con los vicios y corrupción que ello generaba, pero también que proliferaran los “papelistas”, “tinterillos” y “huizacheros” que, sin título y sin estudios, actuaban impunemente en el ámbito jurisdiccional. Era común que los abogados atendieran a quienes podían pagar sus honorarios, litigando asuntos de implicaciones económicas y sociales relevantes, y los otros atendieran a personas con menos recursos y con problemas que económicamente valían menos, aunque, en todo caso, lo que sí quedaba claro era la necesidad que había de profesionales del derecho que actuaran en los tribunales para intentar resolver los problemas de una sociedad que los demandaba.

Esta problemática fue paliada tímidamente por las autoridades, sobre todo en las primeras décadas, a través de “dispensas”, “permisos”, “habilitaciones” y “validaciones” para que quienes, a pesar de no cumplir con todos los requisitos establecidos, teniendo los conocimientos y habilidades desde la perspectiva de la autoridad, pudieran titularse como abogados y

ejercer honestamente su profesión.⁵ Más tarde, esperaron pacientemente a que el *Instituto Científico y Literario* pudiera formar a los abogados que demandaba la entidad. Pero el elemento que les resulta común a todos, a los del principio y a los del final, es que sobre ellos recayó la responsabilidad de incorporar o difundir en el foro, en la administración pública o en la docencia los conocimientos y cambios que se venían dando desde el siglo XVIII y que se continuarían hasta la última parte del XIX. Y en particular, en el ámbito de la administración de justicia, como una de las actividades fundamentales del Estado, les tocó sustituir a los jueces legos —proceso que se completaría hasta muy entrado el siglo XX— y profesionalizarla.

¿Pero quiénes fueron esos abogados? Para el caso del Estado de México, poco se sabe de ellos; salvo los casos excepcionales de personajes de gran relevancia en la política, apenas se comienza a trabajar en la recuperación de sus nombres y en alguna otra información fragmentaria. Gracias al trabajo pionero de Aurelio Venegas⁶ durante el Porfiriato y a otras pesquisas más recientes se cuenta con los nombres de buena parte de quienes se graduaron en la entidad, de los que tuvieron algún cargo en la administración pública o los que presumiblemente se dedicaron al ejercicio libre de la profesión.

De ese universo, los profesionales del derecho aparecieron en las primeras décadas encabezando algunos cargos en la administración pública, pero fue hasta la segunda mitad del siglo cuando su presencia fue más notoria, principalmente como jueces o ministros del Tribunal Superior de Justicia, seguidos de los cargos de diputados y gobernador. Y donde destacan de forma muy relevante personajes como Antonio Zimbrón, que fue diputado, gobernador y magistrado en tres momentos distintos, y otros como Dionisio Villarello, José Ma. Martínez de la Concha, Celso Vicencio, Pascual González Fuentes, que fueron gobernadores y altos funcionarios del Tribunal Superior de Justicia. Seguramente también se integraron en otros niveles de la administración pública y no sólo en la titularidad de los poderes pero todavía no se cuenta con información al respecto. En todo caso, podría destacarse la profesionalización que se fue dando en la administración pública a lo largo del tiempo y la gran influencia que fueron ganando, pero también, hay que decirlo, esto tuvo importantes costos sociales para el foro, para la sociedad que necesitaba la representación de profesionales en sus conflic-

⁵ Téllez, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 252 y siguientes.

⁶ Índice cronológico de los gobernantes del Estado y de los beneméritos y ciudadanos del mismo, formados por el C. Aurelio J. Venegas, Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso, Toluca, Oficina Tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios, 1906.

tos en los tribunales. Es cierto que con el tiempo fue creciendo el número de abogados, pero eso no significó la solución plena del problema por los vicios que se fueron generando.

III. LOS EXÁMENES PARA OBTENER EL TÍTULO

A partir de la Independencia, la práctica de presentar un examen escrito como requisito para licenciarse como abogado quedó en manos de los Tribunales locales y así continuó, sin cambios, incluso durante los años del centralismo. En el Estado de México, hacia final del siglo, los exámenes aumentaron de uno a tres, pero del único que se tiene evidencia documental es del último, del que presentaban en el Tribunal; los otros dos se presentaban de forma oral ante los sinodales designados *ex profeso* y de lo que allí se discutía no quedaba ningún registro, sólo se levantaba un acta en la que se señalaba que se había cumplido con las formalidades establecidas por el *Reglamento Interno del Instituto Científico y Literario*, así como el número de votos que obtenía el aspirante.

Se cuenta con un universo de 271 expedientes de aspirantes a abogados presentados en el Estado de México en un arco temporal que va de 1823 a 1905.⁷ No se ha localizado ninguna fuente que permita siquiera imaginar la totalidad de exámenes que se presentaron en este largo periodo, pero ciertas tendencias que se pueden desprender de la muestra con la que se cuenta, si bien no podrían tomarse como definitivas, sí, al menos, podrían ser indicativas del acontecer en el Estado y, tal vez, hasta en el país.

Ese examen escrito consistió básicamente en que el aspirante desarrollara algún tema relevante de la jurisprudencia⁸ de la época o proyectara una sentencia de primera o segunda instancia sobre algún litigio que realmente existía en los tribunales. Lo interesante es que sólo en los primeros años se les pidió reflexionar sobre instituciones jurídicas; a partir de 1836, salvo tres excepciones posteriores, siempre tuvieron que examinarse haciendo

⁷ Téllez, Mario y José López Fontes, *Escribanos y abogados del siglo XIX mexiquense, 1803-1905*, Toluca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2003 (DVD).

⁸ En la cultura jurídica de la época, la voz “jurisprudencia” era la “ciencia del derecho”, como aparece en la primera entrada de Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, edición y estudio introductorio de Ma. del Refugio González [de la edición de 1837], México, UNAM, 1996.

proyectos de sentencia sobre casos prácticos. De los 271 exámenes, 62 fueron teóricos —59 de los cuales fueron presentados antes de 1836— y 209 prácticos.

Se desconoce la razón que explique ese cambio, más aún, si fue una política deliberada de la autoridad o una circunstancia casual. El hecho de que el país se hiciera centralista en ese año no parece tener ninguna relación ni tampoco la promulgación, en 1837, de la *Ley que arregló provisionalmente la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, que sería, según Alejandro Mayagoitia, la que marcaría la pauta en estas cuestiones durante el centralismo. Esta ley no hizo ninguna mención sobre los contenidos o la dirección que debían tener los exámenes y determinó, como había sido y lo sería hasta el final, que el Colegio de Abogados y la segunda Sala del Tribunal Superior del Departamento de México examinarían a los aspirantes⁹; actividad que fue muy intensa, como se puede observar de acuerdo al número de expedientes que se tiene desde ese año en adelante.

Pero ese cambio podría no ser una cuestión menor si se piensa que las autoridades evaluadoras decidieron a partir de los años treinta, que en la formación de los abogados, se privilegiara más su “capacitación” para actuar en el foro que su formación integral como jurista; que importaba más hacerlo técnico que teórico del derecho, circunstancia que se identificaba plenamente con la transición a la codificación. Aun cuando la aparición del Código Civil se demoró todavía varios años, el tránsito a una mentalidad codificadora había comenzado con bastante anticipación, al menos desde la segunda mitad del siglo XVIII, y este cambio podría ser interpretado en esa dirección. Pero también pudo suceder, y es lo más probable, que en el Estado de México se dieran cuenta de que los jóvenes aspirantes a abogado en realidad podían hacer pocas aportaciones al mundo del derecho, a la reflexión jurídica —como lo decía expresa y brevemente a sus sinodales ya de manera tardía el aspirante a abogado Enrique Conde, en 1905, en su examen escrito: “teneis oídos benévolos para el raquíctico concepto tímidamente expresado por los que apenas si pizamos [sic] el primer peldaño de la escuela profesional”—,¹⁰ porque justo estaban terminando su preparación académi-

⁹ Artículos 62 y 63 del Decreto de 23 de mayo de 1837. Téllez, Mario y José López Fontes, “La Legislación Mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano”, *La Legislación Mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, et al, 2004, p. 398 (DVD); Mayagoitia, “Los abogados y el Estado”, cit., *supra* nota 2, pp. 342-344.

¹⁰ “El C. Enrique Conde solicita examen de Abogado”, Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados*, cit., *supra* nota 7.

ca y las prácticas que habían tenido en algún estudio de abogado o en algún juzgado apenas podían sumar unos cuantos meses; era más importante que aprendieran a litigar, que tratar de recrear o reflexionar sobre principios o instituciones jurídicas en circunstancias desventajosas y frente a abogados con mucha más experiencia, en donde poco podían aportar dado el poco tiempo que llevaban en la disciplina.

Además tampoco puede soslayarse que, precisamente en 1835, Manuel de la Peña y Peña, sobresaliente jurista de la época y hacía poco rector del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y presidente de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, publicara sus *Lecciones de práctica forense mejicana*. Esta importante obra pudo influir también en esa decisión de las autoridades del Estado de México. En una breve introducción, Peña y Peña señalaba que los estudiantes

necesitan de una obra que los instruya á lo menos de los principales elementos de nuestra actual práctica forense en todos los juicios, en todas sus instancias, en todos sus recursos y en todos los juzgados y tribunales así de los generales de la federacion como de los particulares de este distrito capital; pero esta obra debe ser ordenada y compuesta por una sola cabeza, y escrita toda por una sola mano. Yo, pues, me decido trabajarla.¹¹

Logró su cometido con creces y con ella quedaría colmada buena parte del vacío que había en el foro mexicano de una “práctica” de esas características; así, a partir de su publicación carecía de sentido seguir pidiéndoles a los aspirantes reflexionar sobre temas que allí eran abordados con rigor y erudición. El propio Peña y Peña lo había intentado previamente, pidiéndoles a sus alumnos escribir sobre distintos tópicos, pero fracasó porque los trabajos eran muy heterogéneos y

están trabajados con estilo y método muy desiguales; unos explicaban los puntos con toda claridad, y otros sin ella,... unos contienen las citas conducentes, y otros carecen aun de las mas oportunas... en fin, emprender de todos una corrección cabal y rigurosa vendría á ser un trabajo... ciertamente más gravoso que hacer una obra de nuevo.¹²

Otra característica que sobresale en esos 271 exámenes es su continuidad a lo largo del tiempo, es decir, los cambios de régimen y las revueltas

¹¹ Peña, *Lecciones de práctica...*, cit., *supra* nota 3, t. I, p. X.

¹² *Ibidem*, t. I, p. IX.

no parecen haber incidido demasiado ni por tanto tiempo en la titulación de abogados. De hecho, es a partir de la década de los sesenta cuando se aprecian más saltos temporales. La necesidad de contar con abogados que le dieran certeza a la administración pública y a la vida en el foro era mucha. De forma paralela puede señalarse el tiempo que les tomó a los aspirantes convertirse en profesionales, es decir, desde el momento que hacían su solicitud, reunían los requisitos o pedían alguna excepción, hasta el momento que pagaban el impuesto de la “media anata” para titularse. A poco más de 230 aspirantes de los 271, los trámites les llevaron menos de dos años. Pero fueron alrededor de 210 los que demoraron menos de un año, lo que significa que el proceso estaba pensado para hacerse rápidamente. Hubo excepciones; algunos demoraron más tiempo, pero generalmente los retrasos estuvieron asociados al tiempo que les llevó lograr alguna dispensa o excepción de la autoridad por el incumplimiento de alguno de los requisitos.

Una cuestión que parece confirmarse a partir de los temas que se pedían en los exámenes y que no sorprende era el predominio que había del derecho civil y mercantil por encima del derecho penal en el ambiente de la época. Dos circunstancias podrían explicar esto. Una era la larga formación del derecho civil en el pensamiento jurídico, principalmente, desde el derecho romano y lo atractivo económicamente que podía resultar patrocinar asuntos en esta materia. Y el derecho penal, desprendido de aquél a penas desde la Baja Edad Media, había comenzado a cobrar lentamente una personalidad definitiva. La otra circunstancia pudo ser que esa recurrencia estuviera asociada a los conflictos que con mayor incidencia se registraban en los Tribunales. Así, de la totalidad de los exámenes, independientemente de si se trataba de un estudio dogmático o del proyecto de sentencia de un caso práctico, 43 estuvieron dedicados al ámbito penal, 181 al ámbito civil y 12 al mercantil. Otros 10 estuvieron referidos a temas más generales del derecho como “las clases de leyes”, “los problemas de jurisdicción”, “las acciones y excepciones”, los referidos a “recursos” y “clases de juicios” y un único caso sobre “el uso de la fuerza pública”. Finalmente, unos cuantos expedientes, por causas inexplicables, no contienen los exámenes y se desconoce qué sucedió con ellos.

También es interesante observar que en los expedientes que se tiene prácticamente no hubo reprobados. Hay algunos casos atípicos que se tienen registrados como el de una titulación que quedó aplazada y dos más que fueron aprobados en una votación por mayoría. En el primer expediente se dice literalmente “Respecto a no hallarse hoy D. Pedro Diez de Bonilla con la aptitud necesaria para la Abogacía, vuelvase a presentar dentro del

término de seis meses” y así lo hizo para ser aprobado finalmente.¹³ Había reticencia a hablar de “reprobado”, que es finalmente lo que puede inferirse de esa frase. En los otros dos se dice que Luis Cano Rodríguez en 1876 fue “aprobado por cinco votos contra dos” y que Enrique del Castillo en 1904 fue “aprobado por mayoría de sus votos contra uno”.¹⁴ En el resto de los exámenes los aspirantes aprobaron por unanimidad;¹⁵ hecho que podría interpretarse precisamente en sentido contrario al aumento del rigor en la formación de los abogados pero que, por otro lado, también explica la necesidad que había de estos profesionales en la administración pública y en la sociedad.

Y aunque no tiene que ver directamente con el mundo jurídico, la escritura de los exámenes causa por lo menos duda. Salvo en la última parte del siglo, donde la incorporación de la máquina de escribir comenzó a ser poco a poco una herramienta común entre los aspirantes, el resto del tiempo fueron presentados en su totalidad manuscritos. Pero lo que realmente llama la atención es que esos exámenes debieron ser elaborados en su mayoría por amanuenses que respondían al dictado del aspirante, porque hay casos en que pueden encontrarse dos caligrafías distintas en el mismo documento,¹⁶

¹³ “Solicitud del C. Pedro Diez de Bonilla sobre examinarse de Abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit., *supra* nota 7. Este aspirante presentó dos exámenes escritos, uno sobre “las clases de juicios” y después sobre “el juicio de inmunidad y los recursos de fuerza”. Es interesante señalar que Manuel Diez de Bonilla, como fiscal de la audiencia del Estado y futuro gobernador, certificó que Pedro asistió a su estudio a “practicar jurisprudencia”.

¹⁴ “El c. Luis Cano Rodríguez. Solicita billete para recibirse de Abogado” y “El C. Enrique del Castillo aspira á obtener el título de Abogado”, Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit. nota anterior.

¹⁵ Ver a manera de ejemplo el “Expediente formado con motivo de la solicitud presentada por el C. Carlos A. Vélez en la que solicita examen recepcional de abogado”. En este documento el 28 de enero de 1904 aparece una breve acta donde se señala que el aspirante presentó un examen frente a tres sinodales en virtud del billete que le expidió el Tribunal del Estado y que aprobó “por unanimidad de votos”; el 8 de febrero siguiente aparece otra casi en los mismos términos; cambia al señalar que se trata del segundo examen y que también aprobó “por unanimidad de votos”. Al día siguiente se le notificó que proyectaría una sentencia en segunda instancia como tercer examen sobre “los autos seguidos por el C. Lic. Margarito García Rendón contra D. Francisco de P. Baeza sobre obscuro é inepto libelo”, el cual presentaría el 11 de febrero. Enseguida aparece el proyecto, con esta misma fecha. Los siguientes ejemplos van en los mismos términos y forma: “El C. Bonifacio M. Toledo solicita examen de abogado”, “El C. Enrique García solicita examen de Abogado”, Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit.

¹⁶ Ver como ejemplos: “Solicitud del C. Pedro Diez de Bonilla sobre examinarse de Abogado”, “El C. Benigno Hernandez sobre que se le admita á exame de abogado”, “El c. Luis

lo cual puede generar suspicacias sobre su autenticidad y no hay forma de confirmar o rechazar por completo esa posibilidad. Si había quienes litigaban en los juzgados sin título; por qué no podía haber personas “especializadas” en escribir estos documentos a petición expresa, sin que fueran los propios abogados con experiencia quienes los hicieran. No hay que olvidar que los aspirantes tenían generalmente 36 horas para preparar su examen escrito a donde y con quien más les conviniera.¹⁷ Lamentablemente, no está en los alcances de este trabajo resolver esta duda, pero tal vez otros trabajos, al futuro, puedan avanzar sobre ella.

Por otro lado, es importante señalar que los exámenes guardaron a lo largo del tiempo una especie de tipología o formato, el cual es heredero del mundo colonial y permaneció así hasta los primeros años del siglo XX. Y si bien es cierto que algunos podían presentar variantes, generalmente se integraban de dos partes, las cuales es importante ver con detenimiento. Podía haber o no una tercera parte, pero en el caso de aparecer, solía hacer una última referencia a la primera para conmover y convencer; realmente ya no tenía relevancia en el ámbito jurídico. En el fondo, estos exámenes debieron responder a la transformación lenta y paulatina del casuismo frente a la codificación; transformación que inició en los albores del Renacimiento, se consolidó en la última parte del siglo XIX y es todavía vigente, con sus matices, hasta el presente. Por supuesto que este amplio periodo desborda, con mucho, los años que aquí se estudian. Sin embargo, lo relevante es que fue allí cuando llegaron a su fin las viejas formas y lograron imponerse las nuevas.

Describir aquí esta transformación demandaría un importante esfuerzo. Por fortuna, Víctor Tau, apoyado en el pensamiento de Helmut Coing, lo ha explicado de forma puntual al referirse a los ordenamientos jurídicos.

Los *sistemáticos* consideran al Derecho como un conjunto estructurado de normas jurídicas, racionalmente elaborado que, además de un orden externo, tiene una conexión interna conceptual y encierra en sí mismo todas las soluciones a los posibles problemas que se plantean en la vida social. La decisión adecuada y justa es, pues, el resultado de la aplicación estricta de aquellas normas. Los *casuistas*, en cambio, sostienen que el Derecho, aunque apoyado

Cano Rodrigz. Solicita billete para recibirse de Abogado”, “Sobre recepción de Abogado del C. Trinidad González”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit.

¹⁷ Durante la Colonia fueron 24 horas. Tau, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 253.

en normas, sólo se realiza en la decisión de los casos, tal como se van presentando, de modo que la búsqueda de la solución reposa en la percepción del problema concreto, examinando las circunstancias de tiempo, lugar y calidad de las personas.¹⁸

En efecto, la sustitución del casuismo y del arbitrio judicial por el racionalismo y la aplicación del texto puntual de la ley se aprecia en México con la aparición de los códigos hacia los años setenta del siglo XIX, aunque desde décadas atrás se venía discutiendo en el pensamiento jurídico la necesidad de esa transformación. En el Estado de México las cosas no fueron distintas, pero es oportuno observar cómo se fueron concretando a lo largo del tiempo esos cambios, cómo se fue imponiendo poco a poco un ordenamiento sobre otro; cómo, en palabras de Tau, los *sistemáticos* se fueron imponiendo a los *casuistas*.

En seguida se hace la exposición de los exámenes de algunos aspirantes, destacando las dos partes que formalmente contenían, con la intención de apreciar sus particularidades.

1. *La parte introductoria*

Estos documentos iniciaban casi siempre haciendo una introducción, expresando la enorme cantidad de conocimientos que hacía falta poseer para alcanzar la condición de jurisconsulto, las limitaciones y penalidades sufridas por el aspirante, así como la falta de meritos para desarrollar satisfactoriamente el tópico que les correspondía. Y aunque en muchos casos podría parecer que el discurso era excesivamente romántico, no hay que olvidar que, efectivamente, buena parte de los aspirantes se vieron influenciados por esta corriente literaria, pero, además, en el fondo los aspirantes tenían razón para ser muy respetuosos con el grupo de experimentados juristas que tenían que enfrentar en su examen, porque de su evaluación dependía su futuro profesional, no sólo por la votación que pudieran recibir en esos momentos, sino porque en el futuro seguramente tendrían alguna relación con ellos y porque subsistía la idea de que virtudes como la templanza, la modestia y la mesura, entre otras, debían caracterizar al buen abogado y al buen juzgador.¹⁹

¹⁸ *Ibidem*, pp. 30-31

¹⁹ En las *Partidas*, por ejemplo, se hablaba de que los abogados debían ser hombres “buenos” y “leales” P 3, 6, introducción al título, Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pan-*

Dependiendo si les tocaba un examen teórico o práctico podían destacar la importancia del tópico jurídico o hacían una descripción pormenorizada del caso concreto del cual debían proyectar una sentencia. Por supuesto que la personalidad de cada aspirante imponía un toque particular a cada exposición, pero en casi un siglo, con más o menos retórica, con más o menos elegancia, hay distintos elementos que permanecen constantes y apenas se aprecian diferencias en el uso de términos y fraseos a lo largo del periodo; en el fondo, es común que la parte introductoria estuviera orientada principalmente a conmover o sensibilizar a los evaluadores para hacerles patente sus limitaciones de conocimiento y manifestarles respeto a su experiencia.

José Antonio Alvarado,²⁰ a quien le fue encomendado exponer en 1828 “los modos de adquirir y los interdictos con sus juicios”, fue puntual y conciso en esta parte.

Exmo. Señor.

Si para presentarse á la censura de este supremo Tribunal en el bastisimo campo de la Jurisprudencia, huviera de aguardarse á poser los conocimientos en que abundan sus dignos Ministros, sería necesario presindir de la empresa á cambio de que no se notara de atrevida y temeraria. Con mas propiedad que la Medicina podrían recomendarse la inmensidad y vacilaciones del foro con el mote de *ars longa vita brevis*. [sic]

Porque si los escritores mas Ilustrados, teniendo las Leyes á la vista, suelen estar con presencia y cotejo de las doctrinas que sirven de norte para decidir: y si vemos divididos en opiniones á Jurisconsultos célebres del mejor sequito, ¿Qué puede responder hoy á V.E. satisfactoriamente un joven pasante, cuya carrera interrumpida con adversidades de fortuna y tristes acontecimientos de familia, le han causado distintas interrupciones en el constante estudio de su dedicacion, mucho mas hallandose poseido del temor que naturalmente debe infundirle la primera concurrencia ante un Tribunal á la par de sabio circunspecto?

Agregó un par de ideas más y entró a la discusión del tópico que le correspondió. Por supuesto que también influía la relevancia o tema que les tocara examinar, porque de ello dependía también la posibilidad de luci-

dectas Hispano-megicanas (facsimilar de la edición de 1852), estudio introductorio de María del Refugio González, tomos I-III, México, UNAM, 1991.

²⁰ “Solicitud del ciudº José Antonio Alvarado pº ser examinado de Abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit., *supra* nota 7.

miento del aspirante. Esa fue la suerte de Antonio de la Pascua²¹, a quien en 1831 le tocó abordar una “sinopsis de matrimonios y sus clases y diferencias”.

Exmo. Sor.

La sola imposibilidad de satisfacer una necesidad inunda de amargura al hombre, aun cuando tenga las demas enteramente satisfechas y se halle colmado de delicias. Esta verdad manifestada por la observación del corazón humano en la historia de todos los tiempos y lugares y de que no deja duda la propia experiencia, nos da una idea, lo poco que aprovecharia el primero de los hombres el señorío absoluto del universo entero, si le faltaba una compañera que satisficiera asi su amor á la sociedad, como la inclinación innata a la multiplicacion de su especie. En tales circunstancias, queriendo Dios que no se acibarasen [sic] los placeres que hacian gozar al mas perfecto de los seres creados, le dio una prueba de su predilección, formando una criatura de su misma especie y de diferente sexo, con la que tuviese sociedad, se reprodujera y con la que dividiese finalmente los cuidados y afanes, que le demandaría la debilidad e inexperiencia de los individuos que le debieron el ser, cuando estuviesen en su primera edad. Colocada a lado del hombre esta mera obra de las manos del supremo artifice, comprendio aquel al momento de la union que lo ligaba a ella y terminantemente la apellido “*hueso de mis huesos y carne de mi carne*”, [sic] le dá su mismo nombre y declara que la antepondra al padre y á la madre. He aqui ya instituida, como reconoce el sabio Autor de las partidas, la sociedad entre el hombre y la mujer, que llamamos matrimonio de las palabras latinas “*munus*”²² oficio y “*matris*” de la madre, por ser esta á quien pertenece principalmente el desempeño de lo mas interesante de sus obligaciones.

En este estado, como aun disfrutaba el hombre de aquella lus de entendimiento, propia de su especie en la epoca de la creacion, conoce perfectamente todo lo razonable acerca de instituto tan sagrado; [...]. Era, pues, forzoso que aumentado de dia en dia el numero de sus semejantes, para provecho suyo, se establecieran las sociedades civiles y con ellas una autoridad que le recordase los deberes cuyo cumplimiento le dictaba la razon natural, y de los que dependia el bien estar de la sociedad formada, acomodandolas siempre a sus circunstancias. El matrimonio sin duda tiene mucho influjo en la felicidad de las naciones, y por tal reflexion se considero desde entonces uno de los objetos de aquellas leyes, mas no bastando la vigilancia de ellas para contener

²¹ “Solicitud de Don Anastasio de la Pascua, sobre examinarse de abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit.

²² No se sabe qué edición pudo consultar de la Pascua.... Ver las *Partidas*, Rodríguez, *Pandectas...*, cit., *supra* nota 19.

los desordenes que las pasiones ocasionaba, sobre este punto, y no habiendo remedio humano que las enfrentase para que no fuese funesto a los hombres un establecimiento que Dios mismo había formado, añadió Jesucristo al que antes era un puro contrato, la calidad del sacramento de gracia santificante, resultando que el matrimonio en otro tiempo sujeto únicamente a las reglas que deducía la razón natural, atendiendo el fin de su institución, debía arreglarse también por las leyes civiles y canónicas.

Disimule V. E. esta ligera digresión sobre los diversos estados de la naturaleza humana, opuesta ciertamente á la brevedad que me há recomendado, porque debiendo hacer un sinopsis acerca del matrimonio, jurídicamente considerado, era indispensable que manifestara la clase de leyes de que deducía mi decisiones, pues aquellos principios, son pues el fundamento de la ciencia del derecho.

Varios años más tarde, en 1868 Doroteo Barba,²³ por su parte, también fue bastante elocuente.

C.C. Presidente y Magistrados

En este acto cuya solemnidad abrumba mi espíritu y comprime fuertemente mi corazón, una luz divina que se refleja en la frente severa de la justicia viene a alentar mis esperanzas.

En la indulgencia ese cetro vivificador quien reanima mis fuerzas, yo la invoco y con toda la fe del desgraciado, y con toda la veneración del que abrumado de indefinibles emociones ve en ella una tabla, como el naufrago en medio de los mares.

Este culto me lo inspira, no sólo la conciencia de mi pobreza, sino el presentimiento de vuestras bondades a que apelo, porque os lo digo con sinceridad, me siento delante de vosotros muy pequeño, y no podéis ser de otra manera, cuando ya vuestra capacidad, vuestro estudio y la práctica de muchos años han puesto de vosotros a mí una distancia inmensa, santificada por la Magistratura que os enaltece dignamente.

Apelo también a vuestra justicia porque no se os oculta que la profesión que solicito tiene dificultades desde su principio al fin y que para un estudiante desvalido se aumentan en número incalculable y que no es posible borrarlos de la memoria, ni que dejen de verse desde cualquier eminencia.

Me daréis razón si me presento con la timidez consiguiente al que se permita delante de sus dichos jueces para decidir de su porvenir.

²³ “El C. D. Doroteo Barba solicitando billete para recibirse de abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit., *supra* nota 7.

Finalmente en 1905, con igual elocuencia aunque más deshilvanado escribió Ernesto González y González:²⁴

Señores Magistrados

Acaso la tendencia del medio actual, lógicamente representada por el lógico impulso de las profundas experiencias, cuya revelación se hace ver lo mismo en la selecta prensa que en la tribuna y en la cátedra, haya pasado ante vosotros, como llevadas por la mano, á las generaciones ávidas de porvenir. Sin embargo, no obstante vuestra alta personalidad, demasiado distinguida por la benevolencia, tan de suyo propia de las raras ilustraciones, natural es que me sienta turbado ante éste el más solemne de mi vida, ahora porque se alza en mi memoria la para mi respetada figura de mis padres, ahora porque vengo á depositar en vuestro criterio, de una vez para siempre, mis anhelos en los cuales han fructificado todas mis esperanzas.

Señores, quien como vosotros, en cuyo presente podeis bordar vuestro pasado, fuera mejor irrepochablemente justo, tratándose de mi humildísimo trabajo, quien como vosotros, que podeis iluminar con el santo recuerdo la senda estudiantil mas extraña cuanto mas difícil?... [sic]

Permitidme que á ella vuelva los ojos cariñosamente, ya que en el icono de mis pasados años surge mi fijura [sic] materna ante la cual, declino respetuosamente mis últimos esfuerzos [...].

Aquí, donde la palabra ha sido, sino siempre símbolo de la verdad, si la aspiración genuina de los desheredados que claman justicia; aquí, donde vosotros habeis mirado, como un diorema, los vicios y las virtudes, todos los dolores y todos los sentimientos, sólo debiera [¿de?] cirse la filosofica cuando aplicable doctrina que há el hombre conquistado como riquísimo botin, en las eternas luchas del derecho.

Señores, antes de presentar el estudio jurídico que me fuera designado, seame á bien tenida la libertad que me tomo en consagrar mi cinsera como expontanea gratitud, á los respetables maestros que tan desinteresadamente, derramaron sobre mi senda como un derroche primaveral, así los consejos de su experiencia como las enseñanzas de su saber. Ojala siempre fueran un torrente de luz sobre mi vida.

Los anteriores ejemplos son apenas una pequeña muestra de la consistencia de las mismas ideas a lo largo del tiempo; en los setenta años que separan al primer examen del último no parece haber muchas diferencias en la esencia de la parte introductoria, salvo una especie de “modernización” del lenguaje, pero en donde básicamente se trataba de conmovier a los exa-

²⁴ “El C. Ernesto González y González pide exámen de abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit.

minadores para tenerlos “emocionalmente” de su parte y para convencerlos sobre las necesidades económicas que padecían —en su mayoría— y del reconocimiento que hacían sobre los escasos conocimientos que hasta ese momento habían adquirido, nada comparado con la sabiduría que sus examinadores poseían; el argumento de autoridad y la experiencia eran determinantes.

2. *La parte expositiva*

La parte expositiva, sin duda, era la parte más extensa del examen escrito y como su nombre lo denota, allí se hacía propiamente la exposición del tema jurisprudencial o del proyecto de sentencia en primera o segunda instancia del caso concreto que les habían asignado. Por ello, es la parte donde los aspirantes intentaban hacer sus aportaciones y discusiones jurídicas; allí buscaron, sin conseguirlo la mayoría de las veces, lucir y mostrar a los sinodales los conocimientos adquiridos a lo largo de sus años de estudio en distintas instituciones educativas y, al final del periodo, en el *Instituto Científico y Literario* y, por tanto, donde podría esperarse encontrar las continuidades y transformaciones sufridas en el derecho de la época.

En los primeros años del periodo de estudio se aprecia de forma evidente la herencia de las viejas formas coloniales, donde el predominio del arbitrio judicial, principalmente en materia penal, es indiscutible y la referencia descuidada a las leyes y a los autores es evidente, pero tratando de dejar, al mismo tiempo, la impresión de conocimiento, de una amplia cultura jurídica; aludiendo con abundancia, pero sin precisar la mayoría de las veces o incluso haciéndolo erróneamente, a las *Partidas*, a las recopilaciones de Castilla e Indias, así como a distintos autores u obras prestigiadas en el foro.²⁵ Esta forma de concebir al derecho se entroncaba de manera remota — hasta los inicios del Renacimiento— con el “*mos italicus*”, en el que, como lo explica Tomás y Valiente refiriéndose a los cultivadores de esta tradición, “... no era el originario sentido del texto romano lo que tenía interés para un jurista práctico... la fidelidad al texto era secundaria; lo primordial era hallar soluciones justas a problemas prácticos”.²⁶ Se trataba de una época en la que el abogado seguía formado dentro de la más pura tradición del casuismo, en la que el Derecho, como lo explica Víctor Tau para el mundo

²⁵ Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 117.

²⁶ *Idem*.

colonial pero ello perfectamente válido para los años que aquí se tratan, todavía no alcanzaba a formular soluciones rígidas y omnicomprensivas para todos los casos similares que ocurriesen. “La presentación de argumentaciones variadas, de opiniones contrapuestas y de plurales fuentes jurídicas contribuía al conocimiento y reflexión del jurista o del ministro que enfrentaba los casos reales”.²⁷ Aunque también se estaba en la práctica del foro, de acuerdo a lo señalado por José Sánchez-Arcilla, frente a la vulgarización del derecho.²⁸

Por supuesto que con la promulgación de los códigos en los años setenta se pensó que se lograría lo que desde finales de siglo XVIII se pedía en el mundo del derecho, el predominio de la legislación del Estado en la vida del foro y su aplicación de forma literal para abandonar los amplios márgenes y abusos que antaño había dejado el arbitrio judicial. Hacia el final del periodo, a pesar de hacer ocasionalmente referencia a aquellas viejas fuentes y formas, se logró parcialmente esa aspiración, porque se sentenciaba señalando puntualmente los artículos de los códigos pero no se pudo evitar —ni se podría— que el juzgador siguiera utilizando su arbitrio en la interpretación de la ley.

Una situación que no se puede dejar de lado y que acompaña de forma lateral al proceso de codificación es el del acceso a las fuentes. Es indudable que en los inicios del siglo XIX había mayor dificultad para tener acceso a las obras jurídicas originales; seguramente la mayoría de los estudiantes de derecho apenas podía consultar alguna práctica criminal y otras obras como el *Diccionario de Legislación* de Joaquín Escriche, las *Lecciones de Práctica Forense Mejicana*, la *Curia Philípica* de Juan de Hevia Bolaños, las *Pandectas Hispano-Mejicanas* de Juan N. Rodríguez de San Miguel, entre otros, si no tenían la ventaja de conocer algún jurista prestigiado que los dejara consultar su biblioteca, pero hacia principios del siglo XX la situación había cambiado sustancialmente no sólo por la multiplicación de las imprentas y la creación de la biblioteca en el *Instituto Literario*, sino por la irrupción de la máquina de escribir que permitía disminuir costos y acelerar la elaboración y duplicación de ciertas obras. Hacia la última parte resultaba indispensable —y más fácil— tener acceso a un código para poder citar puntualmente los artículos.

²⁷ Tau, *Casuismo y sistema*, cit., *supra* nota 17, p. 449.

²⁸ Sánchez-Arcilla, José, “En torno al Derecho indiano vulgar”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, no. 1, 1994, pp. 14 y siguientes.

En 1826 acudió a solicitar su examen de abogado José Ma. Aguirre.²⁹ Se le pidió que abordara el tema de “los testamentos”, pero, además, como si no fuera suficiente por sí solo, se le preguntó si las solemnidades establecidas hasta ese momento para otorgarlos eran suficientes.

Su exposición fue bastante extensa, pero lejana la precisión de sus fuentes.³⁰ En una forma que casi podía recordar el viejo estilo del “*mos italicus*” del siglo XV, en el sentido de que para el juzgador era más importante aplicar la justicia que buscar la exactitud de sus citas, equivocó rotundamente la referencia que hizo de las *Siete Partidas* y no precisó la recopilación a la que aludía pero que tampoco era la de Castilla ni la de Indias; menos inexacta, por vaga, resultó su alusión al penalista práctico y docto Antonio Gómez del siglo XVI.³¹

Quales sean las solemnidades substanciales del Testamento: quales los fundamentos. y utilidad de cada una de ellas; es lo primero q debe resolverse. Por testmto. según la ley 2ª tit 1º p. 6 entendemos la voluntad ordenada en q uno establece su heredero ó reparte lo suyo en aquella manera q quiere quede después de su muerte. El hacer testamto. y disponer cada uno de sus bienes para después de su muerte es de dro publico segun sustancia comun mas su forma y solemnidad es de dro civil: al estenderse los testamtos. se debe obrar sin duda con la mayor cordura ninguna cosa pide mas cuidado, mas sabiduria y claridad que la disposicion de las ultimas voluntades. El hombre mientras vive puede corregir sus hierros, mas dejando de existir no puede volver para evitar las contiendas y efectos funestos q pueden causar la obscuridad ó confusion de sus testamtos.; para evitar pues estas fatales consecuencias no solo deben tenerse presentes las solemnidades establecidas en varias leyes de la recopilacion principalmte. la primera y 2ª del Tit. 4º lib. 5º sino q tambien se deben abstener de insertar en el, lo q pueda de algun modo anularlo ó volverlo contencioso, [...] las especies mas frecuentes de testamtos. son escritos ó serrados y nuncupativos ó abiertos, ambos requieren sus solemnidades [...] las del testamto. cerrado son q intervengan en el con sus firmas siete testigos á lo menos y escribano, [...]. En el testamto. abierto ó nuncupativo se necesita la intervencion del Esno [escribano], y q se hallen presentes a verlo otorgar tres testigos á lo menos, q tengan las circunstancias ya referidas y que ademas sean vecinos del lugar en q el testamto. se otorga;

²⁹ “Solicitud del Br. D. Jose Ma. de Aguirre para ser examinado y recibido de Abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit., *supra* nota 7.

³⁰ Con el ánimo de no hacer largas transcripciones de los ejemplos que se presentan, se busca únicamente destacar la parte en la que exponían sus principales argumentaciones jurídicas.

³¹ Así lo califica Tomás y Valiente, *El derecho penal...*, cit. *supra* nota 25, p. 125.

si no interviniese Esno publico deberán hallarse presentes cinco testigos, y si este numero no pudiese ser habido ni tampoco Esno, seran suficientes tres en la inteligencia de q. spreq. intervengan menos de siete testigos deben ser de necesidad vecinos, pero si llegaron á este numero no hay necesidad ni de Esno ni de la circunstancia de vecindad pr. ser de forma y substa. del acto como prueba Ant Gom.

Las solemnidades hasta ahora indicadas son tan esenciales q si alguna de ellas faltase el testamto. seria nulo [...].

Vistas ya las solemnidades [...], veamos cuales sean sus fundamentos y utilidad publica. Se exige q á los testamentos escritos concurren siete testigos con sus firmas, [...], q en un mismo acto y á todos reunidos les haga saber el Testador su ultima voluntad; [...] Las leyes al establecer estas solemnidades no han tenido otro objeto: se sabe el interes q spre se versa en estas causas et é aqui el motivo para q sean excluidos de servir como testigos los herederos y sus parientes, hasta el cuarto grado pues en estos hay grave presuncion de falsedad, la fragilidad de las mugeres el poco juicio de los impuberos, son causas mas q suficientes para q no los admita el dro á testiguar en causas de tantas gravedad en q se versa como he dho los actos ultimos de los hombres. Asi es q no son estraños tantas precauciones como han tomado los legisladores.

¿Seran suficientes las establecds. hasta ahora? ¿Aunq. pa. dar una resolucn. firme y segura sobre esta question se necesita segn. entiendo tener un conocimto. exacto sobre el derecho q arregla los tests., [...] son sin duda suficientes las solemnids. hasta ahora establecs. — su objeto no ha sido otro, sino hacer q las ultimas voluntads. permanezcan ilesas, q. conste de ellas con tal segurids. q. nadie se atreva á ponerlas en duda y q. se deje á los Testads. en entera libertad pa. disponer de sus bienes, [...] ¿Quién podra dudar q la voluntad del testador es la q. aseguran ser siete testigos contestes, de buena fama y opinion como deben ser los del testamto.? si en las causas mas graves hacen plena prueba el testimto. conforme de 2 testigs.?

Parece incuestionable que este aspirante conocía las formalidades que se requerían para otorgar un testamento y, además, ninguno de los sinodales que lo examinó le reclamó sus imprecisiones; más bien hacerlo así era una práctica común, como decía Víctor Tau, acorde a las antiguas formas del casuismo. Y a la pregunta expresa que le habían formulado sobre la suficiencia de las formalidades que hasta entonces había para otorgar dichos testamentos, decidió, con habilidad, responder que sí, porque aunado a que tenía razón en la esencia de su argumentación, que el testador tuviera “entera libertad para disponer de sus bienes”, haber tomado la postura contraria le habría significado posiblemente una mayor y mejor argumentación, que lo habría puesto en una posición de debilidad argumentativa frente a sus

experimentados evaluadores; significaba ir en contra, de alguna manera, del derecho que ellos estudiaban y aplicaban y eso podía traducirse en un riesgo que tal vez hubiera podido ser costoso en esos momentos.

Varios años más tarde, en 1849, compareció su homónimo José María de Aguirre para examinarse como abogado. La información disponible no permite saber si había parentesco entre ellos, incluso pudo haber sido su hijo, pero en todo caso a éste le tocó preparar un proyecto de sentencia en segunda instancia sobre un conflicto particular; la posibilidad de abordar alguno de los tópicos del derecho de la época había sido cancelada hacía tiempo.³² El caso que le correspondió analizar trató sobre el recurso de nulidad que habían interpuesto unos indios en 1835 sobre un juicio verbal a fin de que se les restituyera como “parcioneros” de un terreno por no haber sido citados todos en el juicio. Aguirre hizo a lo largo de varias fojas una prolija y acuciosa descripción de la secuela procesal del caso, la cual consumió una parte importante de su exposición y que contrasta claramente con su resolución que fue simplemente lacónica. Sin embargo, se dio tiempo de mencionar los problemas que enfrentaban en el foro los abogados de su época con los cambios de régimen; problemas del que se hicieron eco permanentemente aquellos que estaban vinculados al mundo del derecho, sobre todo los que vivieron en el interregno del periodo de estudio.³³ Esto también le dio a Aguirre la oportunidad de “lucir” sus conocimientos y ampliar su exposición.

Antes de dictar la resolución que creo conveniente en el caso me parece oportuno hacer presente que el juicio de nulidad que me ocupa se versó en 1835 fecha en que aun regia el sistema federal en su antigua época y que por lo mismo según las leyes del Estado se tubo que fallar en el recurso que se había entablado. De entonces aca hemos variado sistema hasta volver al que rejia en 835. por consiguiente varias han sido las leyes que nos han rejido; pero ni en estas ni en las antiguas q. nos rijen he podido encontrar una sola que conceda el remedio de nulidad en los juicios verbales; antes por el contrario se encuentra de mil maneras escludido semejante recurso pues la de 23 de Mayo espresamte. dice en uno de sus articulos que de las determinaciones de los juicios verbales no se admitirá recurso alguno mas q. el de responsabi-

³² “Solicitud de D. Eugenio Ma. de Aguirre para recibirse de Abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit.

³³ Juristas destacados como Juan N. Rodríguez de San Miguel señalaba: “La nuestra, despues de casi treinta años de revolucion, no solamente de armas, sino de costumbres, gobierno y estado, lamenta y resiente mas que otra alguna la compilacion, diversidad é in-sertidumbre de las leyes...”, *Pandectas...*, cit., t. I, p. XI.

lidad. Al asentar esta opinion no me atengo á la mia propia sino á la del sabio autor de la practica forense mejicana que al tratar de los juicios verbales y de la ley de Tribunales que rejia en la epoca que escribió se espresa en estos terminos: “Finalmte. es tal la fuerza de las determinaciones de los juicios verbales, que deben sin excusa alguna obedecerse y ejecutarse. La ley de Tribunales dispone, que de ellas no haya apelacion, ni otra formalidad que la de sentarse en el libro respectivo. Su texto literal no escluye el recurso de nulidad, pero combinando el espiritu de esta nueva ley con el tenor de las anteriores que quedan mencionadas, debera decirse que no tienen lugar en tales casos la apelacion, nulidad, ni otro recurso dirigido á revocarlas ó invalidarlas. Además, la misma ley de Tribunales en otra parte indica suficientemente que el recurso de nulidad solo tiene lugar en los juicios por escrito. Solo sí lo tendra el juicio de responsabilidad contra el Alcalde ó Juez por la transgrecion de sus obligaciones esenciales[?] con arreglo al decreto de responsabilidades. De suerte que, en mi concepto al admitir el supremo Tribl. de Justicia el recurso entablado, fué mas bien para examinar si habia ó no responsabilidad en el juez que habia dictado su fallo en un juicio verbal; en cuyo supuesto yo diria que no habiendo lugar á la nulidad tampoco encontraba meritos para que al Juez se le ecsijiera la responsabilidad. [...]. Por manera que si yo hubiera de decidir en la presente el recurso de nulidad que se entabló en 1835 con arreglo á las leyes vijentes diria que tampoco tenia lugar [subrayado nuestro].

Una cuestión jurídica muy importante a tener en cuenta para estos años está relacionada con la vieja Real Cédula emitida por Carlos III el 23 de junio de 1768, en la que determinó que los jueces no tenían ninguna obligación de fundamentar sus decisiones al momento de juzgar; la intención era básicamente acabar con los repetitivos, extensos y agobiantes discursos que los juzgadores habían acostumbrado incluir en sus sentencias. Esta decisión indudablemente incidió en la forma de las sentencias y su impacto se logró hasta muy entrado el siglo XIX. Se desconoce si hubo alguna reacción en los inicios de la independencia pero, de acuerdo a María del Refugio González, fue hasta 1841, durante uno de los gobiernos de Santa Anna, cuando se determinó por ley que todos los tribunales “están obligados a expresar la ley, canon o doctrina en que funden sus sentencias definitivas...”³⁴ En el ámbito local, al menos por lo escrito por José Ma. Aguirre en 1849, particularmente en su sentencia, pareciera que dicha disposición seguía vigente. Y por ello, sus argumentaciones se inscribían, hay que insistir, más bien en el ámbito de mostrar y lucir sus conocimientos de derecho.

³⁴ González, *El derecho civil*, cit., *supra* nota 3, pp.127-130.

Por su parte, un afortunado Felipe Villarello solicitó presentar su examen de abogado en 1876. Varias cuestiones se dieron en su entorno para calificarlo de esta manera. La primera, y que podría explicar todas las demás, es su posible parentesco —tal vez hijo— con Dionisio Villarello que el año anterior había dejado de ser gobernador del Estado. También fueron importantes sus relaciones personales. El certificado de estudios expedido en 1876 por el Instituto Literario del Estado de México ¡incluía su fotografía! Práctica que comenzaría a generalizarse veinte años más tarde, lo que supuso entonces, por lo menos, un importante desembolso de recursos con los que sí contó Villarello; circunstancia distinta de lo que cuentan muchos de sus colegas de esos años. Tal vez por ello, en la breve parte introductoria de su examen no hizo ningún comentario alguno sobre privaciones o cuestiones económicas, como lo hicieron incluso los aspirantes que le acompañaron en el decreto que los dispensó para examinarse antes del tiempo previsto y eximirlos de concluir con algunas materias.³⁵ También le favorecieron las relaciones que mantenía con juristas de la talla de Pedro Ruano, quien le extendió dos certificados, uno de estudios y otro de asistencia a su estudio para practicar en la ciencia del derecho; personaje que a la postre sería el presidente del segundo de los jurados que evaluó sus aptitudes. Esta situación explica en cierta forma que este sinodal, de forma poco usual, fuera tan elogioso en el desempeño del examen de Villarello. El sínodo acordó “sin discusion alguna” [sic] recomendarlo al Tribunal del Estado “por lo brillante de su exámen en que manifestó una instruccion no comun y notable y que revela la asiduidad y empeño con que ha consagrado al estudio su clara inteligencia”; juicios que no eran en absoluto frecuentes en las actas de evaluación de esos años. Pero el asunto se tornó más atípico, por no decir extraño, porque el examen escrito no fue de ninguna manera sobresaliente si se le compara con otros de la misma época; podría decirse, incluso, que

³⁵ Junto con Felipe Villarello estuvieron en el decreto Guadalupe R. Inclán, Federico Inclán, Trinidad González, Carlos A. Martínez, Enrique Morales, Luis Cano y Rodríguez, Trinidad M. Murguía y Carlos Legorreta. Y con excepción de los últimos dos se tienen los exámenes de los demás y en todos ellos aparece su fotografía, hecho que no se dio en otros exámenes del mismo año ni de años posteriores sino hasta entrado el siglo XX cuando se convirtió en práctica común. Seguramente se hubiera visto mal que sus otros compañeros no aparecieran fotografiados igual que él. A Villarello se le dispensó concluir “segundo año de Inglés, Alemán, Elementos de Historia Natural, Historia de México y Elementos de la General, Geografía, Cronología y Música vocal e instrumental”; Decreto no. 118 del Congreso del Estado de México, *La ley. Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México*, Tomo IV, Núm. 112, viernes 17 de septiembre de 1875; “El C. Felipe Villarello solicitando recibirse de abogado”. Téllez, y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit., *supra* nota 7.

apenas cumplió con las formalidades pero nada más. Pudo suceder que el jurado se refiriera a la exposición oral que hizo, sólo así podrían justificarse tales elogios o, en última instancia, que por conocerlo de tiempo atrás y sabiendo de sus capacidades, Pedro Ruano interviniera para hacerlas constar. Aunque esto último es menos probable porque la evaluación “debía limitarse al examen escrito y a su réplica oral”. Así, desafortunadamente para el prestigio de Villarello, de su exposición o de lo que pudo decir en su favor el propio Ruano no se levantó ningún registro; ahora sólo queda interpretar las evidencias que se conservaron, las cuales, lamentablemente, no pueden ser muy favorables.

Para su examen escrito, a Felipe Villarello le pidieron que formulara un proyecto de sentencia sobre un caso de infanticidio, sucedido en el pueblo de Tlachaloya. En este documento aparecen cambios evidentes en el discurso si se le compara con los exámenes ya expuestos, pero que no fueron privativos en él sino que formaban parte de las transformaciones que ya se estaban viviendo en esos años. Se trata de una redacción puntual, hasta cierto punto parca y apegada completamente a lo establecido en el Código Penal, y aun cuando siguió refiriendo a las viejas disposiciones como las Partidas y el Fuero Juzgo, parece que lo hacía más bien con el ánimo de contrastar y de dejar evidencia que los conocía, porque finalmente es conforme a los artículos del Código Penal que emitió su sentencia.

[...].

Hecha ya esta ligera reseña de la causa, paso á la sentencia, la que es mi humilde concepto debe ser la siguiente:

Almoloya Febrero 18 de 1876

Vista esta causa seguida de oficio contra M. Catarina por infanticidio, y haciendo, y teniendo presente: primero que la existencia del cuerpo del delito esta plenamente probada por la inspeccion judicial del cadaver de la criatura, y por la declaracion pericial de dos medicos que declararon que la muerte le fué producida por la asfixia que le causó la extrangulación: 2º que aunque Maria Catarina intentó escepcionarse del delito, diciendo que su hija habia muerto á consecuencia de un golpe que al nacer habia recibido, no pudo sostener tal aserto, y al fin confesó que ella extranguló á la criatura una hora despues de su nacimiento: 3º que la confecion de la reo esta adminiculada con diversas constancias del proceso que indican claramente la criminalidad de M. Catarina, por lo que la confecion debe reputarse como una prueba perfecta y bastante para imponer la pena ordinaria del delito: según lo dispone la ley 5ª tit. 13 part. 3ª vers. “Pero si algun home” y lo enseña la generalidad de los tratadistas: Conciderando: que el articulo 127 del codigo penal, permite que se aplique al hecho criminoso una ley posterior á su comicion siempre que la

pena q. esta imponga sea menos severa que la establecida por la ley vigente al tiempo de perpetrarse el delito: que en este supuesto debe aplicarse al caso la pena que determina el Código Penal, y no la establecida por la ley 7ª tit. 3º lib. 6º del fuero Juzgo, que es la de muerte. Conciderando que el delito de que se trata en esta causa, debe conciderarse cometido sin circunstancias agravantes ni atenuantes: no con las primeras, porque nada hay que autorice para créer que M. Catarina tuvo premeditacion de cometer el delito: que tampoco debe tomarse en cuenta la alevosia y la ventaja, porque tales circunstancias son inherentes al delito de infanticidio, segun lo dispone el art 903 del Codº Penal, y que por lo mismo ellas no deben tomarse en cuenta para reagrarar la PENA, por decirlo así el artº 25 del propio Código: que tampoco hubo circunstancias atenuantes generales ni particulares del delito porque aunque la reo dice haberlo cometido por temor de que su padre la castigara si hubiera visto al niño; no es de creerse que tal temor existiera en efecto, puesto que no era misterio para el padre el embarazo de su hija, segun resulta comprobado con la declaracion de ambos: Conciderando que el art. 906 del Código penal establece la pena de cuatro años de prision para la madre que consta el delito de infanticidio, y que, segun lo dispuesto en el artº 907 del propio codigo, esa pena debe aumentarse en el caso con dos años mas de prision por faltar dos de los circunstancias que exige el referido art. 906 porque ni podia tener buena fama la muger que sin haber sido casada, se encontraba publicamente en estado de embarazo, ni ocultó este. Por los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expresados, fallo. 1º Se condena á Maria Catarina á seis años de prision, contados desde el dia 20 de enero de 1874, en que se le declaró bien presa. 2º Hagase saber, y previa citacion remitase esta causa al Tral. Superior para su revision. Yo el C. N.N. juez de 1ª instancia de este Distrito, por este auto, definitivamente juzgado, así lo decreté, mandé y firmé. Doy fê.

Para 1883 solicitó su examen de abogado Amado Crotte y Camacho.³⁶ Poco se sabe de este personaje todavía, pero, sin duda, para su época y al menos para la capital del Estado de México fue un personaje importante. Con el tiempo se convirtió en miembro constante del selecto cuerpo de sinodales que aplicaba exámenes a los aspirantes de abogado y sólo ese hecho significaba que perteneció a la élite no sólo de su gremio sino de la política en la entidad. El hecho de que por las manos de ese cuerpo colegiado hubieran pasado quienes tarde o temprano formaron parte de la vida en el foro y en la política de la entidad, varios de ellos en los puestos más destacados y de que Crotte lo presidiera en distintas ocasiones, así lo demuestran.

³⁶ “Sobre que se admita á examen de Abogado al c. Amado Crotte y Camacho”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit.

A Crotte se le pidió que resolviera en primera instancia un asunto penal. Una causa instruida contra “Silviano y Martiniano Jaymes” por homicidio en la persona de Rafael Arce que fue encontrado herido en un paraje del Distrito de Sultepec y que posteriormente murió como consecuencia de ello.

Al menos en un punto, el examen de este aspirante tiene una importante significación en el largo plazo. Introdujo una palabra que puede interpretarse como uno de los antecedentes de lo que fue hasta hace pocos años la forma dominante para titularse en las escuelas y facultades de derecho. Sin descuidar los acostumbrados usos y formas establecidas para esta clase de documentos, al inicio redactó una cuidadosa “parte introductoria” donde narra las ya sabidas dificultades que había experimentado para lograr sus estudios así como lo limitado de sus conocimientos. Enseguida señaló literalmente: “Entro pues en materia; y para ello dividiré mi tesis en dos partes. Primero. Haré el extracto de la causa.... Segundo. Formularé la sentencia que á mi juicio debe pronunciarse...” (subrayado nuestro). Esta exposición, en una época donde el positivismo dominaba el discurso no podía ser accidental, tenía que referirse a la búsqueda de la aportación racional y científica. Pero además, hay que reiterarlo, constituye una de las evidencias más lejanas que se hayan localizado hasta ahora sobre la acostumbrada y desde hace tiempo anacrónica forma de titular —todavía en la actualidad— a los licenciados en derecho en la universidad del Estado; práctica también extendida a otras disciplinas y a buena parte de las universidades públicas del país.

La descripción del aspirante Crotte fue muy similar a la de Villarello en lo que se refiere al discurso puntual y apegado a las disposiciones penales vigentes, principalmente del Código Penal y de Procedimientos correspondiente, pero a diferencia de aquél, Crotte fue prolijo y cuidadoso en lo que llamó contradictoriamente el “extracto” de la causa. Tal vez en esos momentos no contaba con la suerte o ventajas que tuvo Villarello y se empleó a fondo para causar buena impresión, amén de que los estilos personales de los aspirantes influyeran en estos aspectos.

“Sentencia Sultepec, diciembre primero de mil ochocientos ochenta y tres.

“[...] contra Martiniano y Silviano Jaimés [...] por el homicidio perpetrado en la persona de Rafael Arce [...]: vistas las diversas constancias que forman el sumario, lo alegado y probado por el defensor de los acusados, c. Cayetano Gomez con la citacion para sentencia y todo lo demas que sostuvo presente y ver convino [...]. Resultando 3º: que lograda la aprehension de Martiniano Jaimés declaró en su preparatoria que nada habia visto respecto de las heridas

de Arce ni sabia quien las hubiera causado, [...] Resultando 4º: que en trece de febrero se presentó voluntariamente Silviano Jaimes el que declaró [...] que se presentaba espontaneamente para que se le juzgase por las heridas que habia inferido á Rafael Arce, la noche del treinta de Enero: [...]. Considerando: [...] el certificado de autopsia practicada por el Médico [...] en el que Clasifica las lesiones de mortales y con cuya clasificacion estuvieron conformes los facultativos [...] y que [...] el Juez da fé de cuerpo muerto con lo que ha quedado comprobado plenamente el cuerpo del delito, [...]. Considerando 2º: que Silviano Jaimes ha hecho la confesion [...]: que esta confesion hace prueba plena segun lo prevenido en el art 385 del cod de proc. en mat. crim., [...], se ha hecho, por persona mayor de diez y ocho años como es el reo, en su contra, con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia, que es de hecho propio y ánte juez competente viniendo ademas acompañada de presunciones bastantes para hacerla verosímil, [...]. Considerando 3º: que apreciando fundado por las razones espuestas, que Silviano Jaimes es el responsable del homicidio no hay motivo bastante para inculpar á Martiniano Jaimes del mismo hecho, [...]. Considerando 4º: que conforme al art. 876 del Cod pen. todo homicidio que no sea casual es punible cuando se ejecuta sin derecho y que el que nos ocupa en el presente caso debe considerarse ademas con ventaja, supuesto que por el art. 881 frac 4ª del mismo Código la hay cuando el adversario se halla caido y el agresor en pié: [...] y siendo de advertir que las lesiones en general han tenido la clasificacion de mortales -fs 55- Considerando 5º: que clasificado el delito es necesario atender á las circunstancias que atenuan la responsabilidad del hecho y que estas son: la ebriedad incompleta de quinta clase art. 36 frac 5ª Codigo penal; la confesion con presentacion voluntaria del reo de tercera clase artículo 2º Dec. N° 14 de 2 de Mayo de 1877 y el perdon de sexta clase art 37 frac 3ª Considerando 6º: [...]; y que habiendo confesado que el homicidio lo perpetró en riña á esta circunstancia se debe atener el Juez para aplicarle la pena señalada en el artº 896 del Código penal en la frac 1ª. Considerando 7º: que respecto del robo de los dos pesos no se ha probado la preesistencia [...] no debe ir adelante el procedimiento sobre ese punto por falta de base conforme al art. 99 del Cod. De proc en mat. crim. Por los fundamentos legales antes espresados y juzgando definitivamente fallo: Primero se condena al reo Silviano Jaimes por el homicido de Rafael Arce [...] á sufrir la pena de tres años doscientos diez y nueve dias de presidio á que queda reducida la pena media por virtud de las atenuantes y los que se comenzará a contar desde el catorce de febrero último fecha del auto de formal prision. Segundo Se absuelve del cargo á Martiniano Jaimes por el propio delito de homicidio de que era inculpado. Tercero. Se sobresee en cuanto al robo de dos pesos de que el occiso hizo mencion imputandole á Martiniano este delito. Cuarto. se le dejan sus derechos á salvo á la viuda del occiso para que lo haga valer en cuanto á la responsabilidad

civil en el tiempo que lo crea conveniente, en la forma y ante las autoridades respectivas. [...].

Finalmente, en 1905, se presentó para titularse de abogado el aspirante Sebastián Vilchis Barbabosa. A diferencia de su antecesor y por lo poco que se sabe de él no parece que después, en el mundo profesional, alcanzara las mismas luces e influencias, a pesar de su connotado apellido materno. De forma colateral al tema jurídico, vale señalar que en su expediente se aprecia claramente cómo poco a poco el uso de la máquina de escribir comenzaba a imponerse sobre los documentos manuscritos. Para la época, la introducción y generalización de esta máquina significó la segunda gran explosión documental que, por un lado, facilitó la difusión de las ideas pero, por el otro, multiplicó los problemas de la administración de los documentos.

A Sebastián Vilchis se le propuso como examen escrito proyectar una sentencia en segunda instancia sobre una “jurisdicción voluntaria, pidiendo autorización judicial para la permuta de bienes” de la menor Francisca Esquibel (sic). Las herederas Elena y Virginia Vilchis Valdés querían hacer un contrato de permuta con el tutor de Francisca Esquibel, Odilón Ordóñez. El problema fue que esa transacción fue rechazada por el juez en primera instancia en virtud de que las casas de las Vilchis, pertenecientes a la sucesión de su padre, no tenían un precio similar al del terreno de la tutorada. En el transcurso de la amplia y puntual descripción que hizo el aspirante de la secuela procesal, se observa que las Vilchis aceptaron pagar en dinero la diferencia que había entre los bienes a permutar, de acuerdo a lo establecido por el juez. Era bajo este contexto que debía proyectarse la resolución de la apelación.

El proyecto, en su parte expositiva, fue presentado bajo el formato de “resultandos” y “considerandos”, tres y tres respectivamente, el cual ya había alcanzado carta de naturalización en el ámbito del foro. En los “resultandos” se señalaba básicamente que las partes se habían presentado ante el juez para realizar la permuta; que el contrato beneficiaba a la menor de edad Francisca; que las hermanas Vilchis, además de entregar las casas que originalmente dieron paso a la permuta, pagarían los más de siete mil pesos que había en favor de aquella por la diferencia del valor de los bienes permutados. En los considerandos se señalaba que, conforme al artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles que establecía que la sentencia debía ser congruente con la demanda, la sentencia dada en primera instancia era incongruente con lo solicitado; que, de acuerdo al artículo 1912 del mismo Código, que retomaba el viejo principio de que dos testigos que cumplieran

ciertos requisitos hacían prueba plena, de haber declarado tres en el sentido de la conveniencia de la permuta a la menor de edad, más la opinión del “Consejo de familia”, debía autorizarse la celebración de ese contrato. “Por los fundamentos expuestos. Primero. Se revoca la resolución... por la que el inferior negó su autorización al contrato de permuta... se declara que es procedente se autorice” la realización de la permuta.

De este proyecto pueden observarse dos cuestiones muy claras, una de forma y otra de fondo. La primera está relacionada con el hecho de que el proyecto se había alejado completamente de las viejas argumentaciones y, fiel al momento que le tocaba vivir, se apejó únicamente al Código Civil y de Procedimientos en su fundamentación jurídica. La cuestión de fondo está relacionada con un asunto de justicia. Parece que al aspirante Sebastián Vilchis le preocupaba más aparecer como un “riguroso” aplicador del derecho codificado que ser un actor determinante y equilibrador de las inequidades sociales; seguramente su argumentación jurídica, apoyada por los códigos, era correcta, pero a todas luces se aprecia los beneficios injustos y tramposos que querían obtener el tutor y el representante de la sucesión. Era claro que gracias a la intervención del juez de primera instancia, en una sentencia que sí se dio en la realidad, no se había podido —todavía— concretar el despojo disfrazado de permuta. No obstante, más lamentable aún es que para el cuerpo colegiado que le tocó evaluar este último examen y la exposición oral del aspirante tampoco fuera relevante el tema de la justicia; el hecho de que lo aprobaran por unanimidad de votos así permite suponerlo.

IV. CASUISMO CONTRA CODIFICACIÓN: ¿FIN DEL ARBITRIO?

Tal vez sea un poco tramposa esta pregunta, porque desde hace tiempo se sabe que, finalmente, después de varias décadas y muchos esfuerzos, la consolidación de los códigos en el país y en los estados no se tradujo en el fin del arbitrio. Sin embargo, puede resultar ilustrativo ver un caso ejemplar que lo comprueba una vez más.

Por una curiosa y afortunada coincidencia que se dio en 1876, se puede apreciar de cerca cómo se vivió en el mundo del foro del Estado de México el cambio entre el casuismo y la codificación. Los jóvenes Luis Cano y Rodríguez y Trinidad González, junto con otros ocho aspirantes, fueron autorizados por el decreto local 42 de ese año para concluir sus estudios de jurisprudencia con anticipación a lo establecido por la ley y, además, se les

dispensó cursar en cada caso distintas materias de sus estudios preparatorios y profesionales.

Con independencia de su buena fortuna, lo interesante del caso es que a estos dos aspirantes ¡les encargaron preparar como tercer examen un proyecto de sentencia en segunda instancia sobre el mismo expediente! Muy posiblemente esto se debió al descuido e irresponsabilidad del fiscal del Tribunal Superior del Estado; era en su ámbito de actuación donde se tenían que entregar estos documentos. Parece difícil pensar que en esa coincidencia hubiera una intención deliberada. No se conoce ninguna otra situación similar que permitiera pensar lo contrario. Pero esta circunstancia tan particular permite contrastar y comparar los planteamientos de cada uno de los aspirantes y hacer algunas aproximaciones sobre la manera de juzgar en esos años.

En efecto, el proyecto que les entregaron trataba de un caso de heridas en el que Darío Luna, juez auxiliar de Coatepec, en el Distrito de Chalco, fue sentenciado en 1875 a un año de prisión, a destitución al pago de las curaciones y del cargo por dar unos cintarazos con su espada a Bernardo Ayala, como consecuencia de que lo desobedeció para cubrir “el servicio de ronda”.

El aspirante Luis Cano presentó ante el Tribunal, en marzo de 1876, los documentos requeridos para aspirar al examen de abogado: constancia de haber estado tres meses de práctica en un juzgado civil; constancia de haber estado un año de práctica en el despacho del prestigiado catedrático del Instituto Pedro Ruano y otra de haber estudiado con él algunas materias de derecho;³⁷ certificado de haber presentado exámenes extraordinarios de algunas materias expedido por el Instituto Literario;³⁸ certificado de estudios

³⁷ Elementos de derecho constitucional, administrativo, internacional y marítimo, historia de los tres derechos, principios de legislación y legislación comparada. “El c. Luis Cano Rodrigz. Solicita billete para recibirse de Abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit., *supra* nota 7.

³⁸ A este alumno se le dispensaron los estudios preparatorios con excepción de gramática latina de Juan de Iriarte, traducción en prosa y verso de cualquier texto, análisis y medida de los versos, y lógica. “El c. Luis Cano Rodrigz. Solicita billete para recibirse de Abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit. Esas materias correspondían a los estudios preparatorios y estaban establecidas en el artículo 2º, frac. 2ª de la *Ley Orgánica del Instituto Literario del Estado de México* de 19 de octubre de 1872, decreto 42, en Téllez, Mario (comp.), “Compilación de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-2005”, *El Poder Legislativo en México*, México, LV Legislatura del Estado de México-UAM-Cuajimalpa-ITESM, 2006, tomo XII (DVD).

profesionales de jurisprudencia del mismo Instituto³⁹ y un impreso del periódico oficial del Estado *La Ley* de septiembre del año anterior donde constaba que él, junto con otros nueve aspirantes, eran beneficiados con algunas dispensadas para optar por su titulación como abogados.

El aspirante Trinidad González se presentó un mes después y acompañó a su solicitud documentos similares, es decir, los certificados de haber realizado sus prácticas en el juzgado y en un despacho de abogado, amén de haber cursado allí las mismas materias para la carrera, un certificado de estudios profesionales de jurisprudencia y el impreso del periódico *La Ley*. La única diferencia con Cano es que a él sólo le dispensaron algunas materias de los estudios preparatorios porque ya había aprobado algunas previamente.⁴⁰

En otro momento habrá que detenerse a estudiar con más calma a los diez aspirantes que estuvieron incluidos en el decreto 42, porque Pedro Ruano, litigante exitoso y profesor del Instituto Literario, miembro constante de los sínodos que examinaban a los aspirantes, así como Ruperto Portillo, titular del juzgado primero de lo civil en Toluca, capital del Estado, y por tanto también influyente en el ámbito jurisdiccional, estuvieron “coincidentalmente” involucrados con varios de esos aspirantes, otorgándoles las constancias que requirieron. Y como si esto no bastara, no hay que olvidar que Felipe Villarello, tal vez hijo del gobernador, y Luis Ruano —¿hijo del propio Pedro Ruano?— también estuvieron incluidos en ese decreto. ¿Estas aparentes coincidencias muestran que estamos frente a familias de abogados donde hijos y amigos se beneficiaron para alcanzar rápidamente el título? ¿Y si así era, porqué no también beneficiarse en el ámbito del foro

³⁹ Primer año de jurisprudencia: elementos de derecho natural por Heinecio, tratado del matrimonio en la obra “Instituciones de Derecho Canónico” de Cavalario, “Resumen de Historia del Derecho Canónico” en la obra de Falck. Segundo año: el libro 1º y el tit. 1º del libro 2º de “las Instituciones de Justiniano comentadas por Arnoldo Vinnio y comparadas con las disposiciones de derecho español y particularmente con el Código Civil del Estado” y el derecho de gentes de Vattel. Tercer año: los títulos del 21 al 28 y el título 6º del libro 4º “de las Instituciones de Justiniano...”, las setenta primeras leyes del Digesto comentadas por Bronchorst (?) y “traducidas y comentadas con nuestro Derecho Patrio” por el profesor Pedro Ruano. Cuarto año: los títulos del 2º al 16º “de las Instituciones de Justiniano...”, “El c. Luis Cano Rodrigz. Solicita billete para recibirse de Abogado”. Téllez, y López Fontes, cit. Los estudios de abogado estaban regulados por el artículo 11º de la *Ley Orgánica del Instituto Literario del Estado de México* de 19 de octubre de 1872, decreto 42, en Téllez, “*Compilación de Decretos...*”, tomo XII, cit.

⁴⁰ Según el decreto núm. 42, a este alumno se le dispensó de las siguientes materias: química, geografía, historia, gramática general, inglés, alemán y raíces griegas, en Téllez, “*Compilación de Decretos...*”, tomo XII, cit.

donde jueces y litigantes estaban ligados por distintos intereses? Habrá ocasión en el futuro de avanzar sobre estas cuestiones.

De regreso a la comparación entre los exámenes, Luis Cano, en la parte introductoria y conforme a los parámetros acostumbrados, intentó conmover y convencer a los sinodales de las dificultades y escaso conocimiento con los que se presentaba, pero agregó otro elemento que también se esgrimía de forma recurrente en esos años: estudiaba jurisprudencia con la intención de ascender socialmente, “con la laudable intencion de instruirme y de mejorar mi estado social y de proporcionar una halagüeño porvenir á mi numerosa familia”, escribió emocionado. En la parte expositiva fue amplio, exhaustivo y claro; por ello, al final de esta parte expositiva señalaba “parece que pueden plantearse las cuestiones siguientes...” ¿Estaba comprobado el delito? “... no cabe duda en que está plenamente comprobado el delito y el autor de el... y asi es conforme, con las leyes 2, tit. 12 Par 3^a, 32 tit. 16⁴¹ de las mismas y doctrinas del Sr. Escriche Diccionario de Legislacion palabra cuerpo del delito”.⁴² ¿El agresor también era responsable? Lo era en lo civil y criminal. ¿Las circunstancias agravantes y atenuantes dejadas por el juez de primera instancia para que fueran valoradas por el Tribunal Superior fue una buena decisión? No, porque “están marcadas en el artículo 29 fracc 11^a 30 fracc 5^a 34 fracc 4^a y 35 fracc 2^a del Código Penal sin que tenga aplicación el artículo 39 del propio código en que se funda el inferior...”.⁴³ “Por lo espuesto... el fallo inferior debe reformarse en su primera parte resolutive, disminuyéndose en dos decimas partes la pena de un año de prision”, confirmándose la 2^a y 3^a. Y para terminar agregó breve pero sentidamente: “Esta es la resolucio que yo he podido dar al caso... si ella no es acertada tengo siquiera la conciencia de haber estudiado cuanto me ha sido posible y ahora a vuestra indulgencia toca, CC Magistrados, decidir sobre mi suerte y la de mi numerosa familia”.

Y efectivamente la resolución que dio Cano no fue acertada o la indulgencia de los magistrados no fue tanta como la pedía, por lo menos no lo suficiente, porque al menos dos lo reprobaron: la votación fue de cinco a favor y dos en contra. Sin embargo, hay que recordar que ese convencimiento no

⁴¹ En *Partidas* 3, 12, 2 se señala que las preguntas que podía hacer el juzgador en un juicio debían pertenecer al hecho o a la cosa sobre la que versara el pleito; en *Partidas* 3, 16, 32 que debían ser dos los testigos ideales para probar, Rodríguez, *Pandectas...*, cit.

⁴² El *Diccionario* de Escriche sí contiene la voz “cuerpo del delito” y da una larga explicación de esta figura; *idem*, *op. cit.*, *supra* nota 8.

⁴³ *Código Penal del Estado de México* de 1875, en Téllez, “Compilación de Decretos...”, tomo XII, cit..

se refería únicamente al examen sino que era la consecuencia de la evaluación de este documento y de las respuestas que el aspirante diera a los sinodales en una exposición oral. En los dos exámenes anteriores tuvo mejor suerte, fue más eficiente o sus sinodales fueron más generosos, porque lo aprobaron por unanimidad. En cualquier caso, pocos años después la vida lo compensaría de este disgusto: en 1883 fue nombrado magistrado suplente en el Tribunal Superior de Justicia;⁴⁴ seguramente después sería titular.

Por su parte, Trinidad González en su examen escrito argumentó en la parte introductoria —como todos— sus escasos conocimientos y “que no tenía las luces necesarias” para aspirar al título de abogado “que me proporcione una posición social”, pero que principalmente lo animaba “el porvenir de mi familia”. Fue también amplia y puntual su descripción sobre el expediente, aunque se aprecia una mejor exposición, porque, antes de formular propiamente su proyecto de sentencia, hizo varios considerandos de la forma que poco a poco se abría paso en la práctica de los tribunales, y no haciendo preguntas como Cano: que la comisión del delito estaba probada por la confesión “del agresor”, los testigos, la fe judicial, el certificado del médico, que la lesión no puso en peligro la vida de la víctima; “considerando cuarto: que el art. 555 del Código de procedimientos judiciales en materia criminal derogó la frac. 2ª del art. 934 del Código Penal, siendo aquella disposición aplicable al caso, no obstante que este tuvo lugar antes de la vigencia del Código de Procedimientos, atenta la frac. 3ª del art. 3º del Código Civil.⁴⁵ Considerando quinto”, que las circunstancias agravantes de tener un cargo en el juzgado “aumentarían á lo mas el doble de la pena que la ley señala, conforme al artículo 46 del Código Penal; y el reo ha sufrido con exeso mas del doble de dicha pena.... Con fundamento de los artículos citados y de los 200, 205, 208 y 221⁴⁶ del repetido Código Penal. Se revoca la sentencia del inferior [prisión de un año y destitución]; y se da por comulgado al propio Luna con la prision sufrida”, condenándolo a pagar los

⁴⁴ Decreto 6 de 10 de abril de 1883, en Téllez, “Compilación de Decretos...”, tomo XVII.

⁴⁵ *Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos Judiciales*, tomo VI; *Código Civil del Estado de México* de 1870, tomo VIII; *Código Penal del Estado de México* de 1875, en Téllez, “Compilación de Decretos...”, tomo XII, *cit.*

⁴⁶ Para no hacer una la transcripción literal de cada artículo sólo se menciona su contenido. El artículo 200 se refería a la reparación económica que debía hacer el delincuente por los daños causados; el artículo 205, a los elementos que conformaban la indemnización; el artículo 208, a que era la autoridad la que determinaba la responsabilidad civil; y el artículo 221 a que quien sufría heridas que le impidieran trabajar podía recibir el pago de curaciones, salarios, etcétera. Téllez, “Compilación de Decretos...”, tomo XII

gastos de curación y dos y medio reales por cada día que tardó en sanar el agredido. Enseguida concluyó manifestando su temor por no haber acertado en su proyecto y por las preguntas que le formularían pero que lo animaban la bondad de los sinodales “y el ardiente deseo de atender con el producto del trabajo de mi profesión á las necesidades de mi desgraciada madre y pobres hermanos”.

Para los sinodales que evaluaron a Trinidad González su examen escrito, su exposición oral y las respuestas que dio a sus preguntas fueron suficientes para aprobarlo por unanimidad de votos en su tercer examen; los dos exámenes previos también los aprobó en las mismas circunstancias.

Del contraste de ambos expedientes se pueden desprender por lo menos los siguientes comentarios. En la parte introductoria y final Trinidad González repitió prácticamente las mismas ideas que Luis Cano; ambas se apoyaron, en esencia, sobre la base de dejar la responsabilidad moral del sustento de sus familias a los sinodales, lo cual además de abusivo resultaría sospechoso, porque parecería que los dos proyectos se construyeron sobre una especie de molde previo, cambiando solamente el orden de la redacción y añadiendo algunas frases distintas en cada caso. Sin embargo, en la parte expositiva esta idea se desvanece completamente, porque, a pesar de tratarse de un delito menor de lesiones acompañado de un probable abuso de autoridad, es muy revelador que ambos, a pesar de haber estudiado en los mismos años, con los mismos programas y profesores así como apoyados por las mismas personas, únicamente coincidieron en modificar la sentencia de primera instancia, pero arribaron a conclusiones distintas con argumentaciones diversas. Particular también resulta que ninguno hiciera referencia a los mismos artículos ni a la sección 49 del Código Penal que abordaba las “lesiones y heridas”, las cuales iban del artículo 924 en adelante, salvo por la rápida mención de González al artículo 934 frac. 2ª sólo para declararla derogada.

Cano sustentó su argumentación en una especie de compás jurídico, apoyando un pie en el derecho previo a la codificación y el otro en el Código Penal, como podría pensarse que correspondería a un abogado de la transición, mientras que González formuló su proyecto ya instalado por completo en la otra orilla, sustentándose únicamente en los códigos. Posiblemente a los ojos de los evaluadores esto último pudo ser mejor ponderado y pesar al final en la votación. No hay que olvidar que después de varias décadas de intenso debate, lograda la promulgación de los códigos en el país y en el Estado, el hecho de que González abandonara por completo el derecho del casuismo significaba que cumplía con la aspiración de buena parte del

pensamiento jurídico de la época y, además, con el argumento de que la pena de prisión había excedido ya lo que desde su punto de vista disponía la ley, pero sin perder de vista la indemnización que debía otorgarse; esto lo ubicaba en una posición de avanzada, al privilegiar lo que después la doctrina conocería como la reparación del daño. Y, por último, más allá de lo convincente o no de los argumentos, lo que revelan ambos proyectos de sentencia de forma contundente eran las diferentes interpretaciones que del propio derecho penal codificado pudieron hacer Luis Cano y Trinidad González, es decir, a partir de este ejemplo queda claro lo que ya se sabía pero que hay que seguir documentando. Si bien es cierto que con la aplicación de los códigos se pretendía reducir los márgenes del arbitrio judicial, como desde hacía varias décadas lo ambicionaban los juristas más destacados, el juzgador, en última instancia, no podía renunciar a la interpretación de la ley y eso, sin discusión, era uno de los componentes del arbitrio judicial, disminuido y acotado, en efecto, pero parte al fin. Con ello queda otra vez evidenciado que la codificación no podía lograr, como lo deseaban sus más radicales defensores, que el juzgador se convirtiera en un simple aplicador de la ley.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Al final de estas líneas y a manera de conclusión puede decirse lo siguiente. Se conocen los nombres de un buen número de abogados que obtuvieron el título en el Estado de México y que ejercieron allí su profesión en distintos cargos; unos más destacados que otros, pero finalmente licenciados en un momento y en un espacio donde hacían mucha falta para llenar los espacios de una administración pública que quería profesionalizarse en todos los órdenes y para satisfacer las necesidades de una sociedad que demandaba ser representada por abogados en los tribunales para resolver institucionalmente sus diferencias en el orden civil; en el orden político, por largo tiempo, intentaron resolverlas por la vía de las armas.

Las variadas y difíciles circunstancias que afectaron al país durante buena parte del siglo XIX repercutieron indudablemente en los esfuerzos hechos por la autoridad, pero, a pesar de todo, no lograron frenarla por mucho tiempo en sus intenciones de formar a los profesionales del derecho que la entidad requería. Prácticamente desde sus inicios, intentó, sin conseguirlo a plenitud en los hechos, asumir la formación de los abogados y de la edu-

cación en su totalidad como una política de Estado. Además de conservar casi intactos los requisitos establecidos desde la época colonial para licenciarlos, hizo lo posible por crear las condiciones, dentro de las dificultades propias de la época, para lograr que los aspirantes desahogaran lo antes posible los trámites y pasos para ser abogados. Los números que se tienen a la mano dan muestra clara de que estos esfuerzos dieron buenos resultados. También pudo observarse el especial interés que el derecho civil tenía para las autoridades por encima del derecho penal y del derecho mercantil; su largo desarrollo desde la época de los romanos le permitió convertirse en el tronco del cual se desprenderían las otras ramas del derecho, así que para el siglo XIX todavía se seguía pensando que quien sabía derecho civil sabía derecho.

Y si bien es cierto que al final del siglo aumentaron de uno a tres los exámenes establecidos por la autoridad para titularse, seguramente con el afán de mejorar la preparación de los noveles juristas, también lo es que, por lo menos en una ocasión, se aprecia con facilidad cómo los lazos de amistad y muy posiblemente de familia sirvieron para allanar el camino de ciertos personajes; la construcción de redes de intereses, vinculadas por los parentescos o por la amistad no fueron una novedad —como no lo son ahora— pero sí resulta ilustrativo descubrirlas para entender mejor el funcionamiento del Estado y de la sociedad de esos años.

Otra práctica que también se observa, en detrimento de la preparación de los aspirantes, fue la resistencia a reprobarlos; cumplimentar los requisitos y obtener el pase para presentar el examen o exámenes prácticamente garantizaba la obtención del título. En los expedientes que se revisaron nunca hubo un reprobado; apenas un aplazado, que en una segunda oportunidad logró titularse sin mayores contratiempos, y unos cuantos aprobados por mayoría de votos. El resto de los aspirantes aprobó por unanimidad, la cual podría ser cuestionable al menos en dos de los siete casos comentados expresamente aquí. El favoritismo y la parcialidad en un caso, y un posible acto de injusticia en otro, dejan serias dudas a un lector atento y desinteresado, incluso alejado del mundo jurídico de la época.

Por supuesto que uno de los temas de mayor importancia para el periodo está relacionado con el proceso de codificación. Su consolidación en la década de los setenta de ese siglo llevó varias décadas y significó, en el fondo, el triunfo del racionalismo y el positivismo en el derecho. Además de otras circunstancias que se dieron en esos años, la suspensión prácticamente definitiva de que discutieran algún tópico de la jurisprudencia después de 1836, para limitarlos a la elaboración de proyectos de sentencia en primera

o segunda instancia sobre casos reales, estaba indudablemente relacionada con su preparación para actuar en el foro, bien como juzgadores o como defensores de alguna de las partes, paso sustancial para hacerlos aplicadores del derecho, técnicos, uno de los reclamos más caros de la codificación.

Por su parte, la profesora María del Refugio González señalaba hace algunos años que los “abogados y juristas de la época anterior a la culminación del proceso de transición necesitan saber derecho para plantear y resolver los asuntos jurídicos, los de la época posterior sólo necesitaban saber el texto de los códigos.... La Ley fue sustituyendo al arbitrio judicial, las sentencias debieron basarse en los textos legales”.⁴⁷ Las evidencias que aquí se presentan parecieran indicar que estas afirmaciones tendrían que matizarse, sobre todo en la primera parte. Las discusiones que hicieron los aspirantes, independientemente de su juventud y del tema o asunto que tuvieran que plantear, parecían más bien trasuntos de moldes y de formas fraguadas de tiempo atrás; a golpe de repeticiones y transcripciones los aspirantes y los abogados iban aprendiendo el discurso propio del momento que les tocaba vivir; las diferencias sustanciales que había entre los exámenes previos y posteriores a la codificación no parecen estar en que había más conocimiento jurídico en unos que en otros sino únicamente en el discurso dominante.

Pero lo que parece más trascendente aún es comprobar una vez más que la transición del casuismo a la codificación no alcanzó su máxima pretensión: extinguir el arbitrio judicial. La intención de limitarle al juzgador la posibilidad de interpretar la ley no se logró en toda su dimensión; sí se acotaron sus márgenes y con ello las posibilidades de la arbitrariedad, pero siguió conservando márgenes de interpretación. Aquella era una tarea imposible de lograr. No obstante, no puede tampoco negarse el avance fundamental que representó la utilización de los códigos; fue el quiebre entre una forma de juzgar —y entender al derecho— gestada desde la Edad Media y sustentada básicamente en el casuismo y el arbitrio judicial que se modificó lentamente hasta la llegada del siglo XIX, cuando en los años setenta de ese siglo se logró la utilización de conceptos generales, racionales y lo más cercano a su literalidad, establecidos en cuerpos legales, que le dieron un nuevo rostro a la aplicación del derecho y al derecho mismo, el cual, con sus matices, sigue vigente hasta nuestros días.

⁴⁷ González, *El derecho civil*, cit., *supra* nota 3, pp. 136-137.